



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-2019-00422-00  
**Demandante:** RUBÉN DARÍO CÉSPEDES NAVARRO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Rechaza de plano solicitud de nulidad

---

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de nulidad propuesta el 3 de octubre de 2022 vía correo electrónico, por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

**II. PROCEDENCIA**

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisó frente a las nulidades:

***“ARTÍCULO 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

En concordancia, establece el artículo 133 del C. G. del P.:

***“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(...)

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”  
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas y una vez verificada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, se tiene que la misma no se encuentra dentro de los presupuestos previstos por la normatividad precedente en tanto que la misma realmente corresponde a la inconformidad del actor con la decisión adoptada en la sentencia, no solo frente a la negativa a sus pretensiones sino frente a puntos que considera no fueron abordados en la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022.

La solicitud se presenta en los siguientes términos:

*“PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN Con el respeto merecido, me dirijo a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo para hacerles las siguientes suplicas:*

- 1. Se declara (sic) la nulidad parcial de la sentencia, lo relacionado con el 20% y la prima de actividad, por ser violatoria del derecho fundamental del debido proceso, pues no respetan las garantías de la “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” señaladas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en los artículos 280 y 281 de Código General del Proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, de forma especial, del principio de la congruencia.*
- 2. Pretensión subsidiaria a la anterior, se proceda de acuerdo a lo señalado en el artículo 287 del Código General Del Proceso.*
- 3. En caso de que ninguna de las anteriores pretensiones prospere, le ruego encarecidamente al Honorable Tribunal Administrativo, proceda a revocar EL RESUELVE SEGUNDO DE LA SENTENCIA, por los cargos aquí analizados.*
- 4. En su lugar se accedan a las pretensiones, ya sean las principales o las subsidiarias de la demanda con los actos administrativos demandados, esto es la nulidad o las excepciones de constitucionalidad o convencionalidad propuestas.*
- 5. A su vez se acceda al restablecimiento del derecho como fue señalado en la demanda del 20%, y la prima de actividad, por los cargos aquí analizados.*
- 6. Condenar en costas a la entidad demandada en esta instancia y en primera.”*

La solicitud de nulidad, que valga precisar se presentó dentro del escrito de apelación en contra de la sentencia, se sustentó, entre otros, de la siguiente manera:

*“(…) En la sentencia no se resolvió de forma completa, exhaustiva, y rigurosa lo relacionado con el contenido del cargo jurídico, o fundamento jurídico, presentado en la demanda y denominado: “SITUACIÓN HISTÓRICA DE DISCRIMINACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES EN COLOMBIA.”*

*“(…) En la sentencia no se resolvió de forma completa, exhaustiva, y rigurosa lo relacionado con el contenido del cargo jurídico, o fundamento jurídico, presentado en la demanda y denominado: “AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE SALARIO JUSTO Y PROPORCIONAL A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO, ARTÍCULOS 25 y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO, EN LA MODALIDAD DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ESTADO EN DESMEDRO DEL PATRIMONIO DEL TRABAJADOR”*

*“(…) En la sentencia no se resolvió de forma completa, exhaustiva, y rigurosa lo relacionado con la pretensión declarativa, pedida en la demanda en la siguiente literalidad: “PRETENSIONES*

*DECLARATIVAS: “Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.”*

*(...) El Despacho debió, en “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” señalar en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en los artículos 280 y 281 de Código general del proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011:*

**primero:** *Apreciar los hechos presentados en la demanda y que admitió como tales en el momento de la admisión de la demanda;*

**segundo:** *motivarlos para determinar si están o no probados y con que medios de convicción o instituciones jurídicas del derecho probatorio;*

**tercero:** *analizar la carga de prueba en el juicio de igualdad, como lo señala el precedente constitucional de obligatorio cumplimiento, para determinar a quien le corresponde probar cada hecho, y si se dio cumplimiento o no a dicha carga;*

**cuarto:** *argumentar, determinar y establecer las consecuencias jurídicas de cumplimiento o incumplimiento de la carga de la prueba;*

**quinto:** *calificar los hechos probado en el proceso, ya sea por la prueba física, por las instituciones jurídicas de excepción de prueba, o por la carga de la prueba, con relación y de acuerdo al derecho invocado para analizar y decidir si los hechos probados en el proceso guardan relación con los hechos jurídicamente relevantes que están descritos en los supuestos facticos de las normas invocadas;*

**sexto:** *Argumentar y motivar la posibilidad y viabilidad de extender o no las consecuencias jurídicas establecidas en las normas jurídicas invocadas, tanto reglas como principios;*

**séptimo:** *determinar si, a pesar de que están probados los hechos y las normas jurídicas invocadas son aplicables, existe norma jurídica de rango superior a la invocada que impida que se dé la resolución del caso como fue planteado, PERO SOLO Y ÚNICAMENTE, después de haber establecido y motivados todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado en la demanda, es decir, de forma completa y no parcializada y sesgada;*

**octavo:** *Debió haber cumplido con lo anterior, para que el Despacho hubiera quedado habilitado para presentar la propia resolución del caso, es decir, que primerio debió demostrar la derrotabilidad, insuficiencia, inconveniencia, de la tesis que se presentó en la demanda, y posteriormente, proceder a presentar su propia tesis y resolución del problema.”*

En ese orden de ideas, está claro que la inconformidad del actor estriba en que según su criterio no se resolvieron todos y cada uno de los aspectos planteados y/o mencionados en su escrito de demanda, a su parecer no se analizaron en forma adecuada sus pretensiones y se omitieron ciertos extremos de la litis.

Es así como, a todas luces lo procedente en el caso de la referencia, no es solicitar la nulidad de la sentencia sino la adición de la misma, en el entendido que no se está alegando ninguna de las causales previstas por el artículo 133 del Código General del Proceso para que proceda la nulidad alegada; y la presunta violación al debido proceso enunciada no se sustenta en razones distintas a considerar que no se resolvió la totalidad

de lo solicitado, cuestión que en medida alguna configura una violación al debido proceso ya que no se pretermitió ninguna etapa procesal, no se omitió notificar en debida forma ni se negó el derecho a la contradicción y defensa de las partes.

Ahora bien, en el numeral segundo del acápite denominado “*pretensiones del recurso de apelación*”, se solicita proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso, esto es, la adición de la sentencia, precisamente esta pretensión ratifica al análisis que antecede y es que lo que verdaderamente pretende la parte demandante con la nulidad deprecada es que se adicione la sentencia, y por ello, no debió proponerse tal cuestión a través de una nulidad.

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud de nulidad propuesta en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022, se funda en causal distinta de las enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo procedente es su rechazo de plano.

En firme el presente proveído se resolverá lo pertinente frente a la solicitud de adición de la sentencia pretendida y frente al recurso de apelación incoado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad interpuesta contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído el proceso deberá ingresar para proveer sobre la solicitud de adición de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Kud*

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ece39a56fc9d54f181ab65398f39fb43e25fe83abef3cecb9ebaad27664658**

Documento generado en 30/05/2023 03:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso:	11001-33-35-018- <b>2019</b> -00504-00
<b>Demandante:</b>	<b>DIANA MARCELA ORTEGA TOBO</b>
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto:	Requiere parte demandada previo a sancionar

---

Encontrándose el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde, se evidencia que en el proceso se encuentran pendientes de recaudar varias pruebas que corresponden a: **(i)** los manuales de funciones vigentes para los años 2009 a 2016 existentes al interior de la entidad, **(ii)** los contratos correspondientes al periodo 2012 a 2016 (los allegados estaban incompletos a excepción del año 2104) y **(iii)** la certificación que contenga la identificación, el tiempo y las fechas de todos los contratos de prestación de servicios celebrados entre la entidad accionada y la actora.

Valga resaltar que estas pruebas fueron ordenadas desde la audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2021 Y que el despacho ha realizado ocho (8) requerimientos a las distintas entidades pertenecientes a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, para lograr la obtención de las documentales sin que ello haya sido posible.

Es decir, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años desde que fueron ordenadas por este despacho las pruebas necesarias para resolver esta Litis y a la fecha todavía no se han allegado en su totalidad, por lo que ante la evidente renuencia de la entidad accionada a aportar las pruebas requeridas, este Juzgado mediante auto del 07 de Febrero ordenó la compulsión de copias a la Oficinas de Control Interno y de Control Interno Disciplinario del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD con el fin de que adelanten las acciones a las que haya lugar.

De igual forma se le dio el término perentorio a esta entidad de cinco (5) días para que cumpliera la orden de allegar las documentales faltantes y además informara el nombre y cargo del o de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales efectuados por este despacho.

Así las cosas y sin que se haya recibido respuesta por parte de la entidad accionada, resulta pertinente recordar ante el continuo incumplimiento a las órdenes impartidas por este estrado judicial, que con el fin de dirigir el proceso y brindar una correcta administración de justicia, al juez se le confirieron poderes correccionales y ellos se encuentran consagrados en el artículo 44 del C.G.P que a su tenor expresa:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

Sobre estas facultades correccionales del juez la Corte Constitucional indicó su finalidad y estableció unas subreglas a través de la Sentencia C- 203 de 2011<sup>1</sup> que indicó:

*Pueden considerarse como subreglas importantes establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas: i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez

y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso. Ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. Iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”, (b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; € **“se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A). iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). V) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia. Vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces. Vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada. Viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la DEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.**

De igual forma mediante Auto A-190 de 2022 la Corte Constitucional se pronunció recientemente indicando:

“En primer lugar, la Corte Constitucional ha establecido que se debe cumplir con los siguientes preceptos para concluir si algún ciudadano incurrió o no en las conductas sancionables previstas en el artículo 60ª de la Ley 270 de 1996:

“la Corte advierte que la sanción debe determinarse a partir de criterios de imputación que permitan acreditar en debida forma la temeridad o mala fe del responsable y sólo cuando afecten objetivamente la celeridad o eficiencia en la administración de justicia. Desde esta perspectiva el juez debe cumplir un rol activo, de modo que para la imposición de una multa haya hecho advertencia previa a la persona sobre las posibles consecuencias de su conducta, y ésta se muestre definitivamente renuente a cumplir el llamado de la autoridad judicial.”

(...)

“Por otra parte, respecto de la celeridad y la eficiencia, se recuerda que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996 establece que la administración de justicia

*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de los asuntos que se someten a su conocimiento. Respecto del principio de celeridad, la Corte ha establecido que “éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones pública, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general”.*

Así las cosas, tanto el Código General del Proceso como la jurisprudencia en la materia, hacen remisión expresa a la Ley Estatutaria de Administración Judicial Ley 270 de 1996, que en sus artículos 59, 60 y 60<sup>a</sup> reglamentan el asunto, indicando respecto del procedimiento expresamente:

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

En ese orden de ideas, se dispone requerir por última vez al MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD para que allegue las pruebas faltantes y referidas al inicio de esta providencia, que han sido solicitadas desde auto proferido en audiencia inicial de 11 de mayo de 2021, y reiteradas mediante autos de 19 de agosto de 2021, 28 de octubre de 2021, 27 de Enero, 24 de marzo, 21 de julio, 8 de septiembre, 20 de octubre todos de 2022 y 07 de febrero de 2023.

Así mismo y teniendo en cuenta que la renuencia al cumplimiento de las ordenes impartidas por este despacho, ha dilatado de manera injustificada el curso normal del proceso, se ordenará, previo a dar apertura de incidente para la imposición de la sanción de multa en contra del Director General de Sanidad Militar en su calidad de Representante legal de la entidad pública convocada, que la entidad informe el nombre, número de identificación y dirección de notificaciones del Director, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de dicho funcionario.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término **de TRES (3) días siguientes a la recepción de la presente comunicación**, allegue lo solicitado en auto del 07 febrero de 2023 y anteriores esto es **(i)** los manuales de funciones vigentes para los años 2009 a 2016 existentes al interior de la entidad, **(ii)** los contratos

correspondientes al periodo 2012 a 2016 (los allegados estaban incompletos a excepción del año 2104) y **(iii)** la certificación que contenga la identificación, el tiempo y las fechas de todos los contratos de prestación de servicios celebrados entre la entidad accionada y la actora.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término **de TRES (3) días siguientes a la recepción de la presente comunicación**, informe el nombre del Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, su identificación y su dirección de notificaciones, pues dicha información es necesaria para dar apertura al incidente de imposición de la sanción de multa prevista en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ljr.*

Firmado Por:

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197f8e9d5721a2fd33ddcb82637e5c1e7689a48780272943dbc17106692e0df3**

Documento generado en 30/05/2023 03:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-2020-00169-00  
**Demandante: JOHN FREDY SANCHEZ LÓPEZ**  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Rechaza de plano solicitud de nulidad

---

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de nulidad propuesta el 14 de diciembre de 2022 vía correo electrónico, por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022.

**II. PROCEDENCIA**

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisó frente a las nulidades:

***“ARTÍCULO 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

En concordancia, el artículo 133 del C. G. del P. indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

***“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A su turno el artículo 135 de la misma normatividad expresa:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”  
(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas y una vez verificada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, se tiene que la misma no se encuentra dentro de los presupuestos previstos por la normatividad precedente en tanto que la misma realmente corresponde a la inconformidad del actor con la decisión adoptada en la sentencia, no solo

frente a la negativa a sus pretensiones sino frente a puntos que considera no fueron abordados en la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022.

La solicitud se presenta en los siguientes términos:

*“PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN Con el respeto merecido, me dirijo a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo para hacerles las siguientes suplicas:*

- 1. Se declara la nulidad parcial de la sentencia, lo relacionado con el 20% y la prima de actividad, por ser violatoria del derecho fundamental del debido proceso, pues no respetan las garantías de la “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” señaladas en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en los artículos 280 y 281 de Código General del Proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, de forma especial, del principio de la congruencia.*
- 2. Pretensión subsidiaria a la anterior, se proceda de acuerdo a lo señalado en el artículo 287 del Código General Del Proceso.*
- 3. En caso de que ninguna de las anteriores pretensiones prospere, le ruego encarecidamente al Honorable Tribunal Administrativo, proceda a revocar los resuelve SEGUNDO la sentencia, por los cargos aquí analizados.*
- 4. En su lugar se accedan a las pretensiones, ya sean las principales o las subsidiarias de la demanda con los actos administrativos demandados, esto es la nulidad o las excepciones de constitucionalidad o convencionalidad propuestas.*
- 5. A su vez se acceda al restablecimiento del derecho como fue señalado en la demanda del 20%, y la prima de actividad, por los cargos aquí analizados.*
- 6. Condenar en costas a la entidad demandada en esta instancia y en primera.*

La solicitud de nulidad, que valga precisar se presentó dentro del escrito de apelación en contra de la sentencia, se sustentó, entre otros argumentos, de la siguiente manera:

*“(…) En la sentencia no se resolvió de forma completa, exhaustiva, y rigurosa lo relacionado con el contenido del cargo jurídico, o fundamento jurídico, presentado en la demanda y denominado: “AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE SALARIO JUSTO Y PROPORCIONAL A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO, ARTÍCULOS 25 y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO, EN LA MODALIDAD DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ESTADO EN DESMEDRO DEL PATRIMONIO DEL TRABAJADOR”*

*(…)En la sentencia no se resolvió de forma completa, exhaustiva, y rigurosa lo relacionado con la pretensión declarativa, pedida en la demanda en la siguiente literalidad: “PRETENSIONES DECLARATIVAS: “se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario.”*

*(…)En la sentencia no se resolvió de forma completa, exhaustiva, y rigurosa lo relacionado con el contenido del cargo jurídico, o fundamento jurídico, presentado en la demanda y denominado: “AL*

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDO DE NO HABERSE FUNDAMENTADO EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y POR TANTO SER VIOLATORIO DEL MISMO, EN LA MODALIDAD EN QUE OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS, TIENE LA MISMA CONDICIÓN DE IGUALDAD, EN LO QUE TIENE QUE VER CON SER MIEMBROS DE LA FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, NO EN LA JERARQUÍA DE MANDO”

(...)En la sentencia no se resolvió de forma completa, exhaustiva, y rigurosa lo relacionado con la pretensión subsidiaria de la inaplicación de los actos administrativo para en su lugar aplicar el artículo 53 de la constitución política. ¡ ¡ ¡ ¡ ¡ ¡ EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE QUEDA HUÉRFANA DE RESOLUCIÓN. !!!!!!!!!!!!!

(...) El Despacho debió, en “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” señalar en el artículo 55 de la Ley Estatutaria De Administración De Justicia; en los artículos 280 y 281 de Código general del proceso, y en el artículo 187 de la ley 1437 de 201:

**primero:** *Apreciar los hechos presentados en la demanda y que admitió como tales en el momento de la admisión de la demanda;*

**segundo:** *motivarlos para determinar si están o no probados y con que medios de convicción o instituciones jurídicas del derecho probatorio;*

**tercero:** *analizar la carga de prueba en el juicio de igualdad, como lo señala el precedente constitucional de obligatorio cumplimiento, para determinar a quien le corresponde probar cada hecho, y si se dio cumplimiento o no a dicha carga;*

**cuarto:** *argumentar, determinar y establecer las consecuencias jurídicas de cumplimiento o incumplimiento de la carga de la prueba;*

**quinto:** *calificar los hechos probado en el proceso, ya sea por la prueba física, por las instituciones jurídicas de excepción de prueba, o por la carga de la prueba, con relación y de acuerdo al derecho invocado para analizar y decidir si los hechos probados en el proceso guardan relación con los hechos jurídicamente relevantes que están descritos en los supuestos facticos de las normas invocadas;*

**sexto:** *Argumentar y motivar la posibilidad y viabilidad de extender o no las consecuencias jurídicas establecidas en las normas jurídicas invocadas, tanto reglas como principios;*

**séptimo:** *determinar si, a pesar de que están probados lo hechos y las normas jurídicas invocadas son aplicables, existe norma jurídica de rango superior a la invocada que impida que se dé la resolución del caso como fue planteado, PERO SOLO Y ÚNICAMENTE, después de haber establecido y motivados todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado en la demanda, es decir, de forma completa y no parcializada y sesgada;*

**octavo:** *Debió haber cumplido con lo anterior, para que el Despacho hubiera quedado habilitado para presentar la propia resolución del caso, es decir, que primerio debió demostrar la derrotabilidad, insuficiencia, inconveniencia, de la tesis que se presentó en la demanda, y posteriormente, proceder a presentar su propia tesis y resolución del problema.”*

En ese orden de ideas, está claro que la inconformidad del actor estriba en que según su criterio no se resolvieron todos y cada uno de los aspectos planteados y/o mencionados en su escrito de demanda, a su parecer no se analizaron en forma adecuada sus pretensiones y se omitieron ciertos extremos de la litis.

Es así como, de acuerdo a sus solicitudes lo pertinente sería solicitar dentro del término de ejecutoria la adición de la sentencia, teniendo en consideración que es lo que más se ajusta a lo que pretende, pues a su tenor el artículo 287 del C.G.P indica:

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Ahora bien, en el numeral segundo del acápite denominado “*pretensiones del recurso de apelación*”, se solicita proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso, esto es, la adición de la sentencia, pretensión que ratifica al análisis que antecede y es que lo que verdaderamente pretende la parte demandante con la nulidad deprecada es que se adicione la sentencia, y por ello, no debió proponerse tal cuestión a través de una nulidad.

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud de nulidad propuesta en contra de la sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2022, se funda en causal distinta de las enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo procedente es su rechazo de plano.

En firme el presente proveído se resolverá lo pertinente frente a la solicitud de adición de la sentencia pretendida y frente al recurso de apelación incoado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad interpuesta contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd43844547dc596a990055b5b20bf7a72669fc9b49189a76c9baa5df5b85a01c**

Documento generado en 30/05/2023 03:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00257-00**  
**Demandante: JUAN CARLOS LOMBO REYES**  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Reconoce personería y reitera solicitud de antecedentes  
administrativos

---

1. Mediante auto de 04 de agosto de 2022, se ordenó notificar a la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que en el término de 3 días se pronunciara sobre las irregularidades presentadas en el poder aportado por la Dra. Ximena Arias Rincón, teniendo en cuenta que este no contaba con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P ni con el mensaje de datos que exige la ley para que sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, se observa que la suscrita apoderada remitió memorial vía correo electrónico en fecha 23 de agosto de 2023, en el que allegó pantallazo del mensaje de datos a ella remitido desde el correo electrónico [poderes.contencioso@mindefensa.gov.co](mailto:poderes.contencioso@mindefensa.gov.co), desde donde manifiesta se remiten los poderes por parte del Ministerio de Defensa Nacional, y que este fue remitido a su correo [ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com) registrado en el Registro Nacional de Abogados, a través del cual se le remitieron 9 poderes judiciales del 16 y 18-05-2022.

A su vez allegó la documentación que acredita que el poder fue otorgado por quien ostenta la representación legal de la entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia señaló que “...Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del

artículo 2o de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.”, se entiende que el poder aportado cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles, razón por la cual se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la doctora **XIMENA ARIAS RINCON, identificada** con cédula de ciudadanía No. 37.831.233, Tarjeta Profesional No. 162.143 del C.S.J, como apoderada de Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con el poder especial adjunto.

**2.** Finalmente, se advierte que mediante autos de 27 de enero de 2022 y 4 de agosto de 2022 se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo del actor.

Así las cosas y como quiera que estas documentales no se han aportado, se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada, **advirtiendo que es la tercera vez que se le requiere la información**, razón por la que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia deberá allegar el expediente administrativo del señor **JUAN CARLOS LOMBO REYES** identificado con C. C. No. 14.254.114 en el que conste en forma específica **(i)** la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar, **(ii)** el acto administrativo a través del cual se reconoció el subsidio familiar y **(iii)** la documentación que soporta el reconocimiento del subsidio familiar (registros civiles o declaración de la unión marital de hecho, de ser el caso), so pena de la imposición de las sanciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6676e8dc44d94085a26fd6dc320a851b25ba6f4e9ab406602d9cdad88f616850**

Documento generado en 30/05/2023 03:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00078-00**  
**Demandante:** **HUGO ACOSTA SÁNCHEZ**  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

---

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)"*. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de

puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Decreto de pruebas**

### **1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora**

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

### **1.2. Pruebas solicitadas por la parte actora**

Se niega la prueba consistente en librar oficio al Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que allegue certificación de salarios y certificado de tiempo, toda vez que estas documentales fueron aportadas por la entidad demandada.

Así mismo el Despacho se abstendrá de decretar el interrogatorio de parte del señor **HUGO ACOSTA SÁNCHEZ** por considerar que tal prueba resulta impertinente e innecesaria para dirimir el litigio, habida cuenta que no se controvierten las condiciones de prestación del servicio del demandante sino la constitucionalidad del régimen legal que le resulta aplicable frente al monto que se le reconoce por concepto de asignación básica y frente al derecho de reconocimiento y pago de la prima de actividad.

### **1.3. Pruebas documentales aportadas por la entidad demandada**

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas por la entidad y que

corresponden a los antecedentes administrativos, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto derivado del silencio frente a la petición radicada por el señor Hugo Acosta Sánchez el 19 de marzo de 2019 con radicado 385648, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, **(ii)** si en forma subsidiaria, hay lugar a inaplicar por inconstitucional el acto demandado y **(iii)** si como consecuencia al demandante, en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional, le asiste o no derecho a que se le reajuste la asignación salarial mensual en un 20% conforme lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000 y al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda2774cbde21a49fb7a6ab81511d3411bfe6a61b3b425dea1e3c6983be11b02**

Documento generado en 30/05/2023 03:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00155-00**  
**Demandante: DIANA MARÍA MOSQUERA GARCÍA**  
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E  
Asunto: Requiere parte demandada y parte accionante por  
tercera vez

---

Encontrándose el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde, se advierte que en audiencia de inicial realizada el 24 de febrero de 2022 se decretaron las siguientes documentales:

- Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal correspondiente al cargo de auxiliar de enfermería del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. y del HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante, por el periodo comprendido entre los años 2005 al 2020.
- Copia de los contratos suscritos por la demandante con el Hospital Vista HERMOSA I NIVEL y con el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL, ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por el tiempo que estuvo vinculada en la entidad, específicamente para los años 2005 a 2006 y 2019 a 2020, toda vez que la entidad demandada aportó, con su contestación, solamente los correspondientes a los años 2007 a 2018.
- Copia de las planillas de pago de salud de los años 2005 y 2020. debiendo constar el valor sobre el cual realizó cotizaciones en los años en que desarrolló los contratos.

En dicha oportunidad el despacho le otorgó a la entidad demandada y a la parte accionante el término 10 días siguientes a la audiencia, para que allegara las documentales decretadas.

Teniendo en consideración que las pruebas no fueron aportadas al plenario, mediante auto del 21 de julio de 2022 se requirió a las partes con el fin de que las mismas fueran allegadas, otorgando en esta ocasión el término de 5 días.

La entidad demandada en respuesta a la solicitud mediante correo del 05 de agosto del 2022, manifestó allegar las documentales solicitadas. No obstante, tras la revisión de los archivos anexos el despacho determinó que no se había cumplido con lo ordenado, debido a que no se aportaron ni los manuales de funciones y competencias laborales de la planta de personal correspondiente al cargo de auxiliar de enfermería solicitadas, ni los contratos suscritos con la demandante en los periodos correspondientes a los años 2005 y 2006, por lo que mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se requirió a la entidad demandada por segunda vez, así como a la parte accionante.

Con ocasión del requerimiento la entidad demandada, allegó los manuales de funciones y competencias laborales de la planta de personal correspondiente al cargo de auxiliar de enfermería del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. y del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para el periodo 2005 a 2015, asimismo reenvió los contratos que ya reposan en el expediente indicando que son los únicos transferidos por el archivo central, faltando aún los contratos del periodo requerido de manera reiterada que son los correspondientes a los años 2005 a 2006.

Al respecto resalta el despacho, que en documentación allegada por la misma entidad (archivo 28 del expediente digital) se encuentra en la carpeta que se denomina “retenciones” los certificados de retención a título de impuesto de industria y comercio para los años gravables 2005 y 2006 realizados por el Hospital Vista Hermosa I Nivel a la señora DIANA MARÍA MOSQUERA GARCÍA, y de igual forma en archivo 2 del expediente digital folio 32, se encuentra Certificación de Pagos en donde se encuentran los pagos realizados a la accionante para los años 2005 y 2006, por lo no resultan de recibo los argumentos expresados por la entidad para no remitir las documentales solicitadas.

En consecuencia, se pondrán en conocimiento de las partes las documentales allegadas y como quiera que las pruebas decretas faltantes decretadas en audiencia inicial son indispensables para resolver la Litis, se requerirá por tercera y última vez a la SUBRED INTEGRADA DE

SERVICIOS SUR E.S.E para que aporte las documentales solicitadas, esto es, los **contratos de prestación de servicios correspondientes al periodo comprendido entre 2005 a 2006.**

Por otra parte y como quiera que la parte actora solo remitió las planillas de pagos correspondientes a los años 2009 a 2018 se le requerirá por tercera y última vez para que aporte las planillas de pago de salud durante los años 2005 a 2008 y 2018 a 2020.

Finalmente, el despacho recalca que de no allegarse las documentales requeridas la juez procederá a hacer uso de las facultades correccionales dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes las documentales allegadas por la entidad demandada (obrante en los archivos 33, 34 y 36 del expediente digital) y por la parte actora (obrante en el archivo 31 del expediente digital) para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Por secretaria **LÍBRESE OFICIO** por **tercera vez** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los **contratos de prestación de servicios correspondientes al periodo comprendido entre 2005 a 2006,** aclarando que es la **tercera vez** que se solicitan y que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarreará que el despacho tome las medidas correctivas necesarias.

**TERCERO:** Se **REQUIERE** por **tercera vez** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue las planillas de pago de salud correspondientes a los años 2005 a 2008 y 2018 a 2020

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Ljr.

**Firmado Por:**

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3501dceee91c26a03966306940362fec3944f3038108a92bc9bb10ce8bf2833**

Documento generado en 30/05/2023 03:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2021-00182-00**  
**Demandante: JUAN CAMILO MORALES RIVERA**  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E. S. E  
Asunto: Pone en conocimiento y requiere nuevamente

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días y para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la entidad demandada el 10 de octubre de 2022 vía correo electrónico, en cumplimiento del auto proferido el 22 de septiembre de los corrientes.

De otro lado, advierte el Despacho que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, no allegó los manuales de funciones vigentes en la entidad y/o en el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR durante los años 2011 a 2014 ni precisó la vigencia del Acuerdo 2 de 2015, por lo que se requerirá por última vez para que acate la orden judicial y remita las documentales solicitadas antes de adoptar medidas correctivas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la entidad demandada el 10 de octubre de 2022 vía correo electrónico.

**SEGUNDO:** Requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que remita los manuales de funciones vigentes en la entidad y/o Hospital Simón Bolívar durante los años 2011 a 2014 y precise durante cuánto tiempo estuvo vigente el Acuerdo 2 de 2015, **advirtiéndole que es la última vez que se les requiere la información**, razón por la que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la

presente providencia deberán allegar lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Mmc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e645aa0a884e4a85a7faa29c3b9eb442ef1a45397544485691ed59c108802e**

Documento generado en 30/05/2023 03:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00071**-00  
**Demandante:** **CÉSAR ADOLFO PEDRAZA AGUIRRE**  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **CÉSAR ADOLFO PEDRAZA AGUIRRE** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.)

7. Alléguese por la parte demandada el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.** (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUEZ**

*Ktc.*

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559fadf1029c796309729236c8e8bae846013d2ebcb498ea10e7760a42cf505a**

Documento generado en 30/05/2023 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-2023-00131-00  
**Demandante:** **OLGA YUNARY PRIETO PATARROYO**  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **OLGA YUNARY PRIETO PATARROYO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, del **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** o a sus delegados, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.)
7. Alléguese por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.** (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Ktc.

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a447e5f6c254a8cb0544f1cdea1def5237efa8e6edf2dc364eee6b27ebec21b8**

Documento generado en 30/05/2023 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00**163**-00  
**Demandante:** **HERNANDO PEÑA VARGAS y TERESA DE JESUS BARRERA ANGEL**  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Los señores HERNANDO PEÑA VARGAS y TERESA DE JESUS BARRERA ANGEL, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 01 de febrero de 2023, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación Distrital el día 31 de octubre de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** analizados los anexos aportados al plenario, se encuentra que los accionantes aducen actuar en calidad de beneficiarios de la docente CLAUDIA ISABEL PEÑA BARRERA (Q.E.P.D). No obstante, los señores HERNANDO PEÑA VARGAS y TERESA DE JESUS BARRERA ANGEL no acreditaron a través de documento idóneo esta calidad.

En efecto, si bien de la lectura de la Resolución No. 10889 de 25 de noviembre de 2019 *“por medio de la cual se reconoce, sustituye y ordena pago de una cesantía definitiva a beneficiarios”* se evidencia que estos ostentan la calidad de padres de la docente CLAUDIA ISABEL PEÑA BARRERA (Q.E.P.D), no allegaron el registro civil de esta a fin de verificar la filiación, incumpliendo con ello las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A que sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Adicionalmente se evidencia que **(ii)** no se indicó el lugar y dirección, así como tampoco el canal digital donde los demandantes recibirán las notificaciones personales, como quiera que el expresado en el acápite de notificaciones corresponde al mismo indicado para tal efecto por su apoderado.

De igual forma se constata que **(iii)** en la demanda se expresó de forma errónea el canal digital de una de las partes demandadas DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA, considerando que se estableció como correo para notificaciones los siguientes: [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co) ; [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co) y [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co), direcciones que no corresponden con la indicado en la página oficial de la entidad que es [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co).

Al respecto es menester indicar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en donde se indica: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En consecuencia, se hace necesario que se subsane la demanda **(i)** allegando el documento idóneo que acreditar el carácter de beneficiarios de la señora CLAUDIA ISABEL PEÑA BARRERA (Q.E.P.D)- por parte de los demandantes, esto es- el registro civil-, **(ii)** se precise el lugar y dirección, así como el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de los demandantes y **(iii)** se realice la corrección de la dirección electrónica de notificaciones del DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA y se envíe el correspondiente traslado de la demanda a la dirección correcta.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO  
JUEZ**

*Ljr*

Firmado Por:

**María Alejandra Gálvez Prieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796f6a382242d807648511ba3351424d9deab03c0d4774dbc6678e0215424956**

Documento generado en 30/05/2023 03:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**